

SE SUSCRIBE

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21
En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.
La correspondencia se dirigirá franca de porte.



En la capital.....
Fuera de la capital.....

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: Un mes, Tres id., Seis id. for capital and non-capital.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

DE

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

Art. 441. Si trascurrir el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vena, el Juez instructor lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telegrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448.

Art. 442. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitan, ó, si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 443. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en esta ley.

Art. 444. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez de instrucción, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 445. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendidos en los números 1.º y 4.º del art. 429, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma población. Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 446. Cuando el edificio ó lugar fuere de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 429, se oficiará al Jefe de la población en que se hubiere de entrar y registrar. Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 447. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

art. 429, la notificación se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 447. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 448. Desde el momento en que el Juez instructor acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 449. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello si fuere necesario el auxilio de la fuerza.

Art. 450. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia de los interesados ó de los testigos á presenciar el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez instructor ó su delegado pueda en último caso emplear la fuerza para obligarles á presenciar aquella diligencia.

Art. 451. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en tanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaran.

Preverá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 452. Se adoptarán, durante la suspensión del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 448.

Art. 453. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 454. En la diligencia de entrada y

registro en lugar cerrado que se extenderá en los autos se expresarán los nombres del Juez instructor, ó de su delegado, que los practique y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 455. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 456. El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 457. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algún reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el título VIII de este libro.

Art. 458. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley del Notariado de 23 de Mayo de 1862.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en el art. 225 de la ley hipotecaria vigente.

Si se tratare de un libro del Registro civil se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 459. Podrá el Juez instructor acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y examen si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 460. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 444 y 445.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Cordes ó de Telegrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 461. El empleado que hiciere la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez instructor.

Art. 462. Podrá asimismo el Juez instructor ordenar que por cualquiera Administración de Telegrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella transmitidos si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 463. La resolución acordando la de-

tención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas transmitidos será fundada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 464. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciar la operación.

Art. 465. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarla ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez instructor procederá, sin embargo, á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 466. La operación se practicará abriendo el Juez instructor por sí mismo la correspondencia; y después de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, después de haber tomado el mismo Juez instructor las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo después en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez instructor en su poder durante el sumario bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez instructor lo considere preciso.

Art. 467. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia mayor de edad.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 468. La apertura de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiese ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el Secretario y demás asistentes.

TITULO XI. DE LAS FIANZAS Y EMBARGOS.

Art. 469. Cuando del sumario resultaren indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez instructor que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza.

La cantidad de esta se fijará en el mismo auto, y no podrá bajar de la tercera parte

más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 470. Todas las diligencias sobre fianzas y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 471. La fianza podrá prestarse: 1.º Depositando el procesado u otro por él en el establecimiento público destinado al efecto a disposición del Juez instructor y del Tribunal que hubiere de conocer en la causa la cantidad fijada en el auto.

Se podrá también dar la fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente, según la última cotización oficial conocida en el pueblo pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado u otro por él bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 472. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituirlos con certificación del Registro correspondiente.

Art. 473. El Juez instructor calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 414.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelación, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 474. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca se constituirá esta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 475. Si en el día siguiente al de la autificación del auto dictado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 469 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes a cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 476. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento a su mujer, hijos, criados o personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, o si las que se encontraren ó el procesado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá a embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el orden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la prohibición contenida en el art. 951.

Art. 477. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considerare necesarios, sujetándose a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 478. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta o nombre al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose a conservar los bienes a disposición del Juez ó Tribunal que conozca la causa, ó en otro caso a pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 479. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen, ó por que se conserven en depósito y administración.

Si optare por la enajenación, se procederá a la venta en pública subasta, previa tasación, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administración, se nombrará por el Juez un depositario administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará a rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

Art. 480. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes de los productos propios de su clase con arreglo a las circunstancias del país, y procurará su conservación y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorización.

Se enajenarán, aun contra la voluntad de procesado y la opinión del depositario administrador, siempre que los gastos de administración y conservación excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado u otra persona á su nombre.

Art. 481. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 482. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles se expedirá mandamiento para que se haga la anotación prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 483. Si se embargaron sembreras,

pueblos, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifiestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administración, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su fianza.

Art. 484. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo, y el importe de la fianza en su caso.

Art. 485. El administrador tendrá derecho á una retribución:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administración que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes ó no hubiere productos líquidos de la administración, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, según la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 486. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar, y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez instructor, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 487. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 488. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte si la pensión ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retención luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 489. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que ex definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 490. También se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que ex definitiva pudieren imponerse al procesado.

TITULO XII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

EN EL SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 491. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 492. Cuando el Senador ó Diputado á Cortes fuere delincuente infraganti, podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detención ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que correspondiera.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer día de sesión la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 493. Si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conociere de la causa ponerla en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer día de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó Diputado á Cortes electo antes de reunirse estas.

Art. 494. En los casos del artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento desde el día en que se diere conocimiento á las Cortes, permaneciendo las cosas en el estado en que entones se hallaren hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resolviera lo que tenga por conveniente.

Art. 495. Si el Senado ó el Congreso ne-

gasen la autorización pedida, se sobreseerá respecto al Senador ó Diputado á Cortes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 496. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el procesado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 497. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 498. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnia inferidas á particulares, si no se presentare certificación de haber celebrado el querelante acto de conciliación con el querellado sin que hubiese resultado avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 499. Si la querrela fuese por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorización del Juez ó Tribunal ante quien hubiesen sido inferidas.

Art. 500. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 501. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

CAPITULO III.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó otro medio mecánico de publicación.

Art. 502. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ó otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quien haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

Art. 503. Si el escrito ó estampa se hubiese publicado en un periódico, se tomará declaración para averiguar quien haya sido el autor, al director ó redactores de aquel, y al jefe ó regente del establecimiento tipográfico en que se hubiese hecho la impresión ó grabado.

Para ello se reclamará el original de cualquiera de las personas que lo hubiese tenido en su poder; la cual, si no lo pusiere á disposición del Juez de instrucción, manifestará la persona á quien se la hubiese entregado.

Art. 504. Si el delito se hubiese cometido por medio de la publicación de un escrito ó de una estampa suelta, se tomará la declaración expresada en el artículo anterior al jefe y dependientes del establecimiento en que se hubiese hecho la impresión ó estampa.

Art. 505. Cuando no pudiera averiguarse quien hubiese sido el autor real del escrito ó estampa, ó cuando resultare hallarse domiciliado en el extranjero ó exento de responsabilidad criminal al cometerse el delito, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables por el orden establecido en el art. 14 del Código penal.

Art. 506. No será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal, y para que no se dirija el procedimiento contra otras personas si de las circunstancias de aquel, ó de las del delito resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fue el autor real del escrito ó estampa publicados.

Pero una vez dictada sentencia firme en contra de los subsidiariamente responsables, no se podrá abrir nuevo procedimiento contra el responsable principal si llegare á ser conocido.

Art. 507. Si durante el curso de la causa apareciere alguna persona que por el orden establecido en el art. 14 del Código penal deba responder criminalmente del delito antes que el procesado, se sobreseerá en la causa respecto á este, dirigiéndose el procedimiento contra aquella.

Art. 508. No se considerarán como instrumentos ó efectos del delito más que los ejemplares impresos del escrito ó estampa y el molde de esta.

CAPITULO IV.

Del antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 509. Cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal podrá promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

Art. 510. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 y siguientes hasta el 367

inclusive del Código penal, no podrá promoverse hasta que se hubiese terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento.

Art. 511. Si el antejuicio tuviese por objeto cualquiera de los dos delitos definidos en el art. 368 del Código penal, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiese dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen trascurrido quince días de presentada la última petición pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier pleito, causa, expediente ó pretension judicial que estuviere pendiente sin que aquel lo hubiere hecho ni manifestado por escrito en los autos causa legal para no hacerlo.

Cuando tuviere por objeto cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito fuere conocido.

Art. 512. El ofendido por la resolución judicial no tendrá necesidad de prestar fianza alguna para ejercitar la acción contra los Jueces ó Magistrados.

Se entiende por ofendido aquel á quien directamente dañare ó perjudicare el delito.

Art. 513. El que no hubiese sido ofendido por el delito, al promover el antejuicio, habrá de dar la fianza que el Tribunal que haya de conocer de la causa determine para que pueda esta sustanciarse á su instancia.

Art. 514. La fianza podrá ser personal, hipotecaria, en metálico ó en efectos públicos.

Art. 515. Contra el auto exigiendo la fianza y fijando su cantidad y calidad procederá el recurso de apelación en ambos efectos para ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, si hubiese sido dictado por la Audiencia.

Si lo hubiese sido por el Tribunal Supremo, procederá solamente el recurso de suplica.

Art. 516. El antejuicio se promoverá por escrito redactado en forma de querrela, que firmará un Letrado.

Art. 517. Si la responsabilidad criminal que se intentare exigir fuese por alguno de los delitos comprendidos en los arts. 361 y siguientes hasta el 367 inclusive del Código penal, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiere presentarse, se manifestará la ofensa ó el archivo judicial en que se hallaren los autos originales.

Art. 518. Se hará además en el escrito expresión de las diligencias del pleito ó causa que deban compulsarse para comprobar la injusticia de la sentencia, auto ó providencia que diese ocasión al antejuicio.

Art. 519. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera de los delitos definidos en el art. 363 del Código penal, se acompañarán con el escrito:

1.º Las copias de los presentados despues de trascurrido el termino legal, si la ley lo fijase para la resolución ó fallo de la presentación judicial, expediente, pleito ó causa pendiente, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conociese que los requiera ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal, denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, si se tratara del delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratara del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acredite que el Juez ó Tribunal dejó trascurrir 15 días desde la petición ó desde la última, si se lo hubiesen presentado, más de una sin haber resuelto ó fallado los autos, ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se le hubiese impedido.

Art. 520. Si la responsabilidad fuere por razón de cualquier otro delito cometido por Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto las listas de los testigos formadas del modo prevenido en el art. 569.

Art. 521. Si el que promoviere el antejuicio por cualquiera de los delitos expresados en los artículos anteriores no pudiere obtener los documentos necesarios, presentará á los menos el testimonio del acta notarial levantada para hacer constar que los reclamó al Juez ó Tribunal, que hubiese debido facilitarlos ó mandar expedirlos.

Art. 522. El Tribunal que conociere del antejuicio mandará practicar las compulsas que se pidieren; y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiese negado á expedir las certificaciones que las remita en el termino que habrá de señalarse, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandará además practicar las compulsas que considere convenientes, citándose al querrelante para los cofejes de todas las que se

hicieren, á no ser en el caso de que la com-
pulsión fuere de alguna diligencia de sumario
no concluido, y no se hubiese practicado con
intervención del que promoviere el ante-
juicio. Art. 523. Hechas las compulsas, se in-
rirán á los autos, dándose de ellos vista al que-
rellante para instrucción por término de tres
días. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo
anterior el testimonio de carácter reservado
á que se refiere el artículo que precede, si el
querellante se hallare en el caso indicado.
Si los autos no fueren devueltos en dicho
término, se recogerán de oficio el primer día
de la demora. Se pasarán después al Fiscal por igual
término, y devueltos que sean se señalará día
para la vista. Art. 524. Si hubiesen de declarar testi-
gos, se señalará el día en que deban concur-
rir, citándose con las formalidades prescritas
en el capítulo III del título preliminar.
Los testigos serán examinados en la for-
ma prescrita en el capítulo II del título III
del libro II. Art. 525. Así el Fiscal como el defensor
del querellante podrán en el acto de la vista
manifestar lo que creyeren conveniente sobre
lo que resulte de los documentos del expe-
diente, y en su caso de las declaraciones de
los testigos examinados, concluyendo por pe-
dir la admisión ó no admisión de la querrela
interpuesta. Art. 526. El Tribunal resolverá lo que
estimarare justo en dos días siguientes al
de la vista. Art. 527. Si se admitiere la querrela,
mandará proceder á la instrucción del sumario
con arreglo al procedimiento establecido
en esta ley, designando conforme á lo dis-
puesto en el artículo 190, el Juez de instrucción
que lo hubiere de formar, si no considerare
conveniente que sea el propio del territorio
donde el delito hubiese sido cometido.
El Tribunal acordará también la suspen-
sion de los Jueces y Magistrados contra qui-
enes hubiese sido admitida la querrela, ponién-
dola en conocimiento del Ministro de Gracia y
Justicia para los efectos que procedan. Art. 528.
Si no se admitiere la querrela, el Tribunal impondrá las costas al querellante,
si este no fuere el ofendido por el supuesto
delito. Las impondrá también á este si resultare
haber obrado con mala fe ó con notoria temeridad.
Art. 529. Si hubiere condena de costas,
no se devolverá la fianza hasta que se satis-
fagan, y si no se pagaren en el término que
se fije para ello, se harán efectivas por cuen-
ta de la fianza, devolviendo el resto á quien
la hubiese prestado.

TITULO XIII.
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERCERAS
PERSONAS.

Art. 530. Cuando en la instrucción del
sumario apareciere indicada la existencia de
la responsabilidad civil de un tercero con ar-
reglo á los artículos 19, 20 y 21 del Código
penal, ó por haber participado alguno por
estilo lucrativo de los efectos del delito, el
Juez instructor, á instancia del actor civil,
exigirá fianza á la persona contra quien re-
sulte la responsabilidad, ó en su defecto em-
bargará con arreglo á lo dispuesto en el tí-
tulo XI de este libro, los bienes que sea ne-
cesario. Art. 531. La persona á quien se exigiere
la fianza ó cuyos bienes fueren embargados
podrá durante el sumario, manifestar por
escrito las razones que tenga para que no se
la considere civilmente responsable, y las
pruebas que pueda ofrecer para el mismo
objeto. Art. 532. El Juez dará vista del escrito á
la parte á quien interesa, y esta lo evacuará
en el término de tres días, proponiendo tam-
bien las pruebas que deban practicarse en
apoyo de su pretension. Art. 533. Seguidamente el Juez instructor
decretará la práctica de las pruebas pro-
puestas, y resolverá sobre las pretensiones
formuladas, siempre que pudiere hacerlo sin
retraso ni perjuicio del objeto principal de la
instrucción. Art. 534. Para todo lo relativo á la res-
ponsabilidad civil de un tercero y á los inci-
dentes á que diere lugar la ocupacion, y en
su día la restitucion de cosas que se hallaren
en su poder, se formará pieza separada. Art. 535. Lo dispuesto en los artículos
anteriores se observará también respecto á
cualquiera pretension que tuviere por objeto
la restitucion á su dueño de alguno de los
efectos e instrumentos del delito que se ha-
llaren en poder de un tercero. Art. 536. Los autos dictados en estos in-
cidentes serán llevados á efecto sin perjui-
cio de que las partes á quienes perjudiquen
puedan reproducir sus pretensiones en el
juicio oral, si no hubiere de la accion civil
correspondiente que podrán entablar en otro
caso.

TITULO XIV.
DE LA CONCLUSION DEL SUMARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.
De la conclusion del sumario.
Art. 537. Practicadas todas las diligen-
cias decretadas de oficio ó á instancia de
parte por el Juez instructor, si este conside-
rare terminado el sumario, lo declarará así,
mandando remitir los autos y todas las pie-
zas de convicción al Tribunal que tenga por
competente para conocer del delito. Art. 538. Si reputare simple falta el he-
cho del sumario, mandará remitir el proceso
al Juez municipal competente. Art. 539. Los autos dictados con arreglo
á los dos artículos anteriores se pondrán en
conocimiento del Ministerio fiscal del partido,
si el delito ó falta fueren públicos ó alguno
de los comprendidos en los artículos 453, 460,
461 y 462 del Código penal, y se notificarán
así al querellante particular como al proce-
sado y á las demás personas contra quienes
resultase responsabilidad civil, emplazán-
dolas para que comparezcan en el término de
quince días si fuere ante el Tribunal Supre-
mo, de diez si fuere ante la Audiencia, y de
cinco si fuere ante el Tribunal de partido ó
el Juez municipal. Art. 540. Del auto mandando remitir la
causa al Juez municipal podrá apelarse para
ante el Tribunal del partido. El recurso será admisible en ambos
efectos. Art. 541. El emplazamiento que haya de
practicarse en cumplimiento del auto men-
cionado en el art. 538, no tendrá lugar hasta
que aquel sea firme, y su término empezará
á correr desde el día siguiente al de la úl-
tima notificación. Recibidos los autos por el Juez municipal,
se sustanciará el juicio con arreglo á lo
dispuesto en el libro III de esta ley. Art. 542. El Tribunal que recibiere los
autos y piezas de convicción mandará pasar-
los al Ponente por el tiempo que faltare para
cumplir el término del emplazamiento,
abriendo antes los pliegos y demás objetos
cerrados y sellados que hubiese remitido el
Juez de instrucción. De la apertura de dichos pliegos y obje-
tos se extenderá por el Secretario acta, en la
cual se hará constar el estado en que se ha-
llasen. Art. 543. Trascurrido dicho término, se
pasarán para instrucción por otro, que no
bajará de tres días, ni excederá de diez, se-
gun el volumen del proceso al Ministerio fis-
cal, si la causa fuere por delito público ó por
alguno de los comprendidos en los artículos
453, 460, 461 y 462 del Código penal, y al
Procurador del querellante si se hubiese per-
senado. Si los autos excedieren de 2.000 folios,
podrá prorogarse el término sin que en nin-
gun caso la prórroga pueda exceder de otro
tanto más. Al ser devueltos, se acompañará escrito
conformándose con el auto del inferior que
hubiese declarado el sumario terminado ó
pidiendo la práctica de nuevas diligencias. Art. 544. Devueltos los autos ó reco-
gidos de poder del último que los hubiese re-
cibido, se pasarán inmediatamente, y por té-
rmino de tres días, al Ponente con los escri-
tos presentados. Art. 545. El Tribunal, al mandar en-
regar los autos á las partes, dispondrá lo que
considerare conveniente para que estas pue-
dan examinar la correspondencia, libros, pa-
peles y demás piezas de convicción, sin peli-
gro de alteracion en su estado. Art. 546. Trascurrido el plazo del artí-
culo 544, el Tribunal dictará auto confirmando
ó revocando el del Juez de instrucción. Art. 547. Si se revocare dicho auto, se
mandará devolver el proceso al que lo hubie-
se remitido, expresando las diligencias que
hayan de practicarse. Se devolverán también las piezas de con-
vicción, si el Tribunal lo considerase neces-
ario para la práctica de las nuevas diligencias. Art. 548. Si fuere confirmado el auto de-
clarando terminado el sumario, se mandará
traer la causa á la vista para resolver si se
ha de sobreseer en ella, ó si ha de abrirse el
juicio oral. Para la vista se citará al Ministerio fiscal
si fuere público el delito ó alguno de los com-
prendidos en los artículos 453, 460, 461 y 462
del Código penal, y al Procurador del que-
rellante particular si lo hubiere. Art. 549. El Tribunal dictará auto en los
cinco días siguientes al de la vista, mandan-
do abrir el juicio oral ó sobreseyendo. Si se decretare el sobreseimiento, se de-
clarará si este es provisional ó libre, y en este
caso si es total ó parcial. Si se decretare el sobreseimiento libre
parcial, se mandará abrir el juicio oral res-
pecto de los procesados á quienes no favore-
ciere. Art. 550. Decretado el sobreseimiento to-
tal, se mandará que se archiven los autos y
las piezas de convicción que no tuvieran

dueño conocido, despues de haberse practi-
cado las diligencias necesarias para la eje-
cucion de lo mandado. Art. 551. Las piezas de convicción cuyo
dueño fuere conocido continuarán retenidas,
si un tercero lo solicitare, hasta que se re-
suelva la accion civil que se propusiere, enta-
blar. En este caso, si el Tribunal accediere á
que continúe la retencion, fijará el plazo
dentro del cual habrá de acreditarse que la
accion se ha entablado. Art. 552. Trascurrido el plazo fijado en
el artículo anterior sin haberse acreditado el
ejercicio de la accion civil, ó si nadie hubiere
reclamado que continúe la retencion de las
piezas de convicción, serán estas devueltas
á su dueño. Art. 553. Se reputará dueño el que es-
tuviere poseyendo la cosa al tiempo de in-
cantarse de ella, el Juez de instrucción. Art. 554. Contra el auto de sobrese-
imiento no procederá sino el recurso de casa-
cion en su caso.

CAPITULO II.
Del sobreseimiento.

Art. 555. Procederá el sobreseimiento
libre: 1.º Cuando no resultare justificado el
hecho que hubiese dado motivo á la forma-
cion de la causa. 2.º Cuando el hecho no constituyere de-
lito. 3.º Cuando apareciere de un modo in-
dudable exentos de responsabilidad criminal
los procesados como autores, cómplices ó
encubridores. Art. 556. En los casos 1.º y 2.º del ar-
tículo anterior podrá declararse, al decretar
el sobreseimiento, que la formación de la
causa no perjudica á la reputación de los
procesados ó de cualquiera de ellos. Podrá también á instancia del procesado
reservar á este su derecho para perseguir al
querellante como calumniador. El Tribunal podrá también mandar pro-
ceder de oficio contra el querellante con ar-
reglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del
artículo 340 del Código penal. Art. 557. En el caso 2.º del art. 555, si
resultare que el hecho constituye una falta,
se mandará remitir la causa al Juez munici-
pal competente para la celebracion del ju-
icio que correspondiere. Art. 558. En el caso 3.º del art. 555 se
limitará el sobreseimiento á los autores,
cómplices ó encubridores que apareciere
indudablemente exentos de responsabilidad
criminal, continuándose la causa respecto á
los demás que no se hallaren en igual caso. Art. 559. Procederá el sobreseimiento
provisional cuando resultare del sumario
haberse cometido un delito, y no hubiere in-
dicacion de sus autores, cómplices ó encu-
briores. Art. 560. En el caso del artículo ante-
rior, si resultare del sumario de un modo in-
dudable la exencion de responsabilidad crimi-
nal de los procesados ó de alguno de ellos,
se decretará el sobreseimiento libre respecto
de los que se hallaren en este caso, declarán-
dose, si se estima procedente, que la cau-
sa no les perjudica en su reputacion.

LIBRO SEGUNDO.
DEL JUICIO ORAL.

TITULO PRIMERO.
DE LA CALIFICACION DEL DELITO.
Art. 561. Cuando en virtud de lo dis-
puesto en el art. 549 se mandare abrir el
juicio oral, se comunicará el sumario al fis-
cal, si le correspondiere intervenir en la cau-
sa, ó al querellante particular, si esta fuere
por delito privado, para que en el término
de cinco días califique por escrito los hechos.
Dictada que sea esta resolucion, serán
públicos todos los actos del proceso, salvo la
excepcion comprendida en el art. 790.
Art. 562. El escrito de calificación, si la
causa hubiere de ser remitida al conoci-
miento del Jurado, se limitará á determinar
en conclusiones precisas y numeradas:
1.º Los hechos punibles que á juicio del
actor resultaren del sumario.
2.º La calificación legal de los mismos
hechos, determinando el delito que consti-
tuyan.
3.º La participacion que en ellos hubie-
se tenido el procesado ó cada uno de los
procesados si fueren varios.
4.º Los hechos que resultaren del suma-
rio y que constituyan circunstancias aten-
uantes ó agravantes del delito ó eximentes
de responsabilidad criminal. El querellante particular por delito, pri-
vado y el Ministerio fiscal cuando sostengan
la accion civil, expresarán además:
La cantidad en que apreciaren los daños
y perjuicios causados por el delito ó la cosa
que haya de ser restituida.
La persona ó personas que aparezcan
responsables de los daños y perjuicios ó de

la restitucion de la cosa, y el hecho en vir-
tud del cual hubieren contraido esta respon-
sabilidad. Art. 563. Devuelta la causa por el Fis-
cal, se pasará por igual término y con el mis-
mo objeto al querellante particular, si lo hu-
biera, quien presentará el escrito de califi-
cacion en la forma anteriormente establecida.
Si hubiere actor meramente civil, se le
pasará la causa en cuanto sea devuelta por
el Fiscal al querellante particular para que á
su vez en un término igual al fijado en los
artículos anteriores presente conclusiones
numeradas acerca de los dos últimos puntos
del art. 562. Art. 564. Pasará seguidamente la causa
al Procurador ó Procuradores de los procesa-
dos y de las terceras personas civilmente res-
ponsables, para que en igual término mani-
fiesten también por conclusiones numeradas
y correlativas á las de la calificación que á
ellos se refieren, si están ó no conformes con
cada una, ó en otro caso los puntos de diver-
gencia. Art. 565. Las partes podrán presentar
sobre cada uno de los puntos que han de ser
objeto de la calificación dos ó mas conclusio-
nes en forma alternativa para que, si no re-
sultare del juicio la procedencia de la pri-
mera, pueda estimarse cualquiera de las de-
más en el veredicto ó en la sentencia. Art. 566. El Tribunal, al mandar que se
entreguen los autos á las partes en cumpli-
miento de lo dispuesto en los artículos an-
teriores, adoptará las disposiciones á que se
refiere el art. 545. Art. 567. Presentados los escritos de cali-
ficacion ó recogidos los autos de poder de
quien los tuviere despues de trascurrido el
término señalado en el art. 564, la Sala dic-
tará auto declarando hecha la calificación,
mandando remitir las diligencias y piezas de
convicción al Jurado, y disponiendo se haga
saber á las partes que preparen los elemen-
tos de prueba de que oportunamente hubie-
ren de aprovecharse. Art. 568. Cuando la causa no correspon-
diere al Jurado, el Fiscal, si fuere parte en
ella, y el querellante particular, si lo hubie-
re, formularán una conclusion más en sales-
crito, fijando las penas de que deberán ser
responsables los procesados. Estos formularán también en su escrito
la conclusion correlativa á la expresada en
el párrafo anterior. El Ministerio fiscal y las partes manifes-
tarán además en sus respectivos escritos de
calificación las pruebas de que intentafen
valerse, presentando las listas de peritos y
testigos que hubieren de declarar á su in-
stancia, y pedrán exponer lo que estimen
oportuno sobre la necesidad de que se con-
stituya Sala extraordinaria en la población
que correspondiere. Art. 569. En las listas de peritos y tes-
tigos se expresarán sus nombres y apellidos,
el apodo, si por el fueren conocidos, y su do-
micilio ó residencia, manifestando además
la parte que los presentare si los peritos y
testigos han de ser citados judicialmente ó
si se encarga de hacerlos concurrir. Art. 570. Cada parte presentará tantas
copias de las listas de peritos y testigos
cuantas sean las demás personas en la
causa, á cada una de las cuales se entregará
una de dichas copias en el mismo día en que
fueren presentadas. La lista general se unirá á los autos.
Pedrán además las partes que se practi-
quen desde luego aquellas diligencias de
prueba que por cualquiera causa fuere de
temer que no se puedan practicar en el ju-
icio oral. Art. 571. El Tribunal examinará las
pruebas propuestas, admitiendo las que con-
siderare pertinentes y rechazando las demás.
Para rechazar la propuesta por el que-
rellante particular, habrá de ser oido el Fiscal,
si interviniere en la causa. Contra la parte del auto admitiendo las
pruebas ó mandando practicar la que se ha-
llare en el caso del párrafo tercero del ar-
tículo anterior no procederá recurso alguno.
Contra la que fueren rechazadas ó de-
negada la practica de las diligencias que se
hallaren en el caso anteriormente menciona-
do podrá interponerse en su día el recurso
de casacion, si se prepare oportunamente
con la correspondiente protesta. Art. 572. El Tribunal mandará expedir
los exhortos ó mandamientos necesarios pa-
ra la citacion de los peritos y testigos que la
parte hubiese destinado con este objeto.
Art. 573. Los exhortos ó mandamientos
serán remitidos de oficio para su cumpli-
miento, á no ser que la parte pidiere que se
le entreguen. En este caso se señalará un plazo dentro
del cual habrá de devolverlos cumplimen-
tados. Art. 574. Las citaciones de peritos y tes-
tigos se harán en la forma establecida en el
capítulo tercero del título preliminar. Los peritos y testigos citados que no com-
pareciere sin causa legítima que se lo im-
pida concurrirán en la multa señalada en el
num. 5.º del art. 49. Si vueltes á citar dejaren también de

comparecer, serán procesados con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 383 del Código penal.

Art. 575. Las partes podrán recusar a los peritos expresados en las listas por cualquiera de las causas mencionadas en el artículo 365.

La recusación habrá de hacerse en los tres días siguientes a la entrega al recusante de la lista en que contenga el nombre del recusado.

Interpuesta la recusación, se dará traslado del escrito por igual término a la parte que intentare valerse del perito recusado.

Trascurrido el término y devueltos o recogidos los autos, se recibirán a prueba por seis días, durante los cuales cada una de las partes practicará la que le convenga, con arreglo a lo dispuesto en el cap. II del título III de este libro.

Trascurrido este término, se señalará día para la vista, a la que podrán asistir las partes y sus defensores, y a los tres días de celebrada, el Tribunal resolverá el incidente.

Contra este auto no se dará recurso alguno.

Art. 576. El perito que no fuese recusado en el término fijado en el artículo anterior, no podrá serlo después a no ser en el caso de incurrir en alguna de las causas de recusación.

Art. 577. El Tribunal adoptará a instancia de parte las disposiciones necesarias para que pueda practicarse oportunamente la prueba propuesta, mandando que desde luego se proceda a ejecutar los reconocimientos e inspecciones oculares solicitadas por las partes y admitidas por el Tribunal, siempre que de aguardarse a la práctica de las demás pruebas resultare la necesidad de suspender el juicio.

Estas diligencias se ejecutarán en la forma establecida en el cap. II, título III de este libro.

Art. 578. Si la causa fuere por delito de que la Audiencia deba conocer sin interdicción del Jurado, la sala de lo criminal podrá determinar que se constituya Sala extraordinaria de audiencia en la población cabeza de partido judicial que corresponda para la continuación y fallo de la causa.

Solamente en casos extraordinarios ó cuando por la dificultad de las comunicaciones, por la distancia de los pueblos donde residan los testigos ó los procesados ó por la clase de prueba propuesta se ofrezcan graves inconvenientes para la pronta administración de justicia de que la Sala ordinaria de lo criminal continúe conociendo de la causa expresada en el párrafo anterior, podrá determinar que se constituya la Sala extraordinaria.

Contra la resolución de la Sala de lo criminal respecto del punto en que deba continuarse el juicio, no se dará recurso alguno.

Art. 579. Dispondrá asimismo el Tribunal que los procesados que se hallaren presos sean inmediatamente conducidos a la cárcel de la población en que hubiere de continuarse el juicio, citándolos para el mismo, así como a los que estuvieren en libertad provisional, para que se presenten en el día que el mismo Tribunal señalare, y mandará también notificar el auto a los fiadores ó dueños de los bienes dados en fianza, expidiéndose para todo ello los exhortos y mandamientos necesarios.

La falta de la citación expresada en el párrafo anterior podrá ser causa de casación, si la parte que no hubiere sido citada no compareciere en el juicio.

TÍTULO II

DE LOS ARTÍCULOS DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO.

Art. 580. Serán tan sólo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones siguientes:

- 1.ª La de declinatoria de jurisdicción.
- 2.ª La de cosa juzgada.
- 3.ª La de prescripción del delito.
- 4.ª La de amnistía ó indulto.

Art. 581. Las cuestiones expresadas en el artículo anterior podrán proponerse en el término de tres días, a contar desde el de la entrega de los autos para la calificación de los hechos.

Art. 582. El que hiciere la pretensión acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la fundare, y si no los tuviere a su disposición, designará clara y determinadamente el Archivo ú oficina donde se encuentren, pidiendo que el Tribunal los reclame, a quien corresponda, originales ó por compulsas, según proceda.

Presentará también tantas copias del escrito y de los documentos, cuantas fueren los representantes de las partes personadas. Dichas copias se entregarán a las mismas en el día de la presentación, haciéndolo así constar el Secretario por diligencia.

Art. 583. Los representantes de las partes a quienes se hubiesen entregado las referidas copias, contestarán el término de tres días, acompañando también los documentos en que fundaren sus pretensiones, si los tuvieran en su poder, ó designando en otro caso el Archivo ú oficina en que se hallaren, y pedirán que el Tribunal los reclame en los tér-

minos expresados en el artículo precedente.

Art. 584. Trascurrido el término de los tres días, el Tribunal estimará ó denegará la reclamación de documentos según que los considere ó no necesarios para el fallo del artículo.

Art. 585. Si el Tribunal accediere a la reclamación de documentos, recibirá el artículo a prueba por el término necesario, que no podrá exceder de ocho días.

El Tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes a los Jefes ó encargados de los Archivos ú oficinas en que los documentos se hallaren, determinando si han de remitirlos originales ó por compulsas.

Art. 586. Cuando los documentos hubieren de ser remitidos por compulsas, se advertirá a las partes el derecho que les asiste para personarse en el Archivo ú oficina a fin de señalar la parte del documento que hubiere de compulsarse, si no les fuere necesaria la compulsas de todo él, y para presenciar el cotejo.

Art. 587. En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá prueba testimonial.

Art. 588. Trascurrido el término de prueba, el Tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que podrán informar lo que conviniere a su derecho los defensores de las partes, y estas si lo pidieren.

Art. 589. En los tres días siguientes al de la vista el Tribunal dictará sentencia resolviendo sobre las cuestiones propuestas.

Art. 590. Si una de ellas fuere la de declinatoria de jurisdicción, el Tribunal las resolverá antes que las demás.

Cuando la estimare precedente, mandará remitir los autos al Tribunal ó Juez que considere competente; y se abstendrá de resolver sobre las demás.

Art. 591. Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las otras cuestiones comprendidas en el art. 580, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado ó procesados que no esten presos por otra causa.

Art. 592. Si el Tribunal no estimare suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar a ella, confirmando su competencia para conocer del delito.

Si no estimare justificada cualquiera otra declarará simplemente no haber lugar a su admisión por no haber sido suficientemente justificada, mandando en consecuencia continuar la causa según su estado.

Art. 593. Contra la sentencia resolviendo el artículo no procederá más recurso que el de casación, si la cuestión desestimada hubiere sido la de declinatoria de jurisdicción.

Art. 594. Las partes podrán reproducir en el juicio oral como medios de defensa las cuestiones previas que se hubieren desestimado, excepto la expresada de declinatoria.

Art. 595. Siendo desestimadas las cuestiones propuestas, se comunicará nueva mente la causa por término de tres días, a la parte que los hubiere entablado para el objeto prescrito en el art. 561.

TÍTULO III

DEL JUICIO ORAL ANTE LOS TRIBUNALES DE DERECHO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la confesión de los procesados y personas civilmente responsables.

Art. 596. En el día señalado para dar principio a las sesiones, se colocarán en el local de la Audiencia las piezas de convicción que se hubiesen recogido, y el Presidente, después de exhortar a los procesados a decir verdad, preguntará a cada uno si se confiesa reo del delito que se le hubiere imputado en el escrito de calificación y responsable civilmente a la restitución de la cosa, ó por la cantidad en aquel fijada por razón de daños y perjuicios.

Art. 597. Si en la causa hubiere además de la calificación fiscal otra del querrelante particular ó diversas calificaciones de querrelantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito según la calificación más grave, y civilmente responsable por la cantidad mayor que en aquella se señalare.

Art. 598. Si fueren varios los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le preguntará si se confiesa reo de cada uno de ellos.

Art. 599. Si los procesados fueren varios, se preguntará a cada uno sobre la participación que se le hubiere atribuido.

Art. 600. Imputándose en la calificación responsabilidad civil a cualquiera otra persona, comparecerá también ante el Tribunal, y bajo juramento declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen.

Art. 601. El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica; pero sin que por ningún concepto pueda hacerles otras distintas.

Art. 602. Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestase afirmativa-

mente; el Presidente del Tribunal preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio. Si este contestare negativamente, el Tribunal procederá a dictar sentencia.

Art. 603. Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, ó aun confesando esta no reconociese la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Art. 604. No se permitirá en el caso del artículo anterior discutir ni presentar pruebas más que sobre el punto de la responsabilidad civil que el procesado no hubiese confesado, de conformidad con la conclusión de la calificación.

Art. 605. Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 606. Si el procesado no se confesare culpable del delito atribuido en la calificación, ó su defensor considerare necesaria la continuación del juicio, lo acordará así el Tribunal.

Art. 607. Cuando fueren más de uno los procesados en una misma causa, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el art. 602; si todos se confesaren reos del delito ó delitos que les hubiesen sido atribuidos en el escrito de calificación y en la participación que en sus conclusiones se les hubiese señalado, y sus defensores no consideraren necesaria la continuación del juicio.

Si cualquiera de los procesados no se confesare reo del delito que se le hubiese imputado en la calificación, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 608. Se continuará también el juicio cuando el procesado ó procesados no quisieren responder a las preguntas que les hiciere el Presidente.

Art. 609. De igual modo se procederá cuando en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito, en el caso de que si este se hubiese cometido, no habria podido menos de existir aquel.

Art. 610. Cuando el procesado ó procesados hubiesen confesado su responsabilidad, de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y sus defensores no consideraren necesaria la continuación del juicio, pero la persona a quien solo se hubiere atribuido responsabilidad no hubiese comparecido ante el Tribunal, ó en su declaración no se hubiere conformado con las conclusiones del escrito de calificación a ella referentes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 603 y 604.

Si habiendo comparecido, se negare a contestar a la pregunta del Presidente, este le prevendrá en el acto que si no contesta le declarará confeso.

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa será fallada de conformidad con lo dispuesto en el art. 602.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare a contestar sobre la civil.

CAPÍTULO II.

De las pruebas.

Art. 611. Cuando el juicio hubiere de continuar, según lo dispuesto en el capítulo anterior, se procederá del modo siguiente:

El Presidente ordenará que las partes presentes y sus Procuradores y Abogados presten atención a la relación y lectura que hará el Secretario.

Seguidamente este dará cuenta del hecho que hubiere motivado la formación del sumario y del día en que hubiere comenzado a instruirse, así como de si el procesado está en prisión ó en libertad provisional y de si ha prestado ó no fianza.

Después leerá los escritos de calificación, las pruebas propuestas y admitidas por el Tribunal y las listas de testigos y peritos que se hubiesen presentado oportunamente.

Acto continuo se pasará a la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos, empezando por la ofrecida por el Ministerio fiscal, haciéndose después la de los demás actores, y por último la de los procesados.

Las pruebas de cada parte se practicarán según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente. Los testigos serán examinados también por el orden con que figuren sus nombres en las listas.

El Presidente, sin embargo, podrá alterar este orden a instancia de parte. Podrá también hacerlo de oficio cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos ó para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Art. 612. Todos los testigos tendrán obligación de concurrir a declarar ante el Tribunal, sin exceptuar las personas comprendidas en el art. 307.

Art. 613. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicho art. 307 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se tratare, podrán consignarlos por medio de informe escrito.

Art. 614. Los testigos que hubieren de declarar en el juicio oral permanecerán hasta que sean llamados a prestar sus declaraciones en un local a propósito sin comunicarse con los que ya hubiesen declarado ni con otras personas.

Art. 615. El Presidente mandará que entren a declarar uno a uno por el orden mencionado en el art. 611.

Art. 616. Hallándose presente el testigo ante el Tribunal, el Presidente le recibirá juramento en la forma establecida en el artículo 327.

Después le interrogará sobre si es pariente, amigo ó enemigo de alguna de las partes, si tiene ó ha tenido con cualquiera de ellas relación y de qué clase, y si tiene interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

Art. 617. No se exigirá juramento a los testigos menores de 14 años.

Art. 618. Todos los testigos que no estuvieren privados del uso de su razón, sean cualesquiera las relaciones de parentesco, amistad, enemistad ó de otra clase que tengan con las partes ó con alguna de ellas, estarán obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuese preguntado, excepto el cónyuge y los ascendientes, descendientes y hermanos del procesado, los cuales no tendrán obligación de deponer contra el mismo.

Art. 619. El Presidente preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del art. 329, después de lo cual la parte que lo hubiese presentado podrá hacerle las preguntas que baviere por conveniente. Las demás partes podrán, en vista de las contestaciones del testigo, dirigirlas las preguntas que considere oportunas.

Art. 620. Los testigos manifestarán la razón de su dicho, y si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido ó con las señas con que fuere conocida la persona que se la hubiere comunicado.

Art. 621. Los testigos que fueren sordomudos ó que no conocieren el idioma español serán examinados del modo prescrito en los arts. 336, 337 y 338.

Art. 622. Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos ó efectos del delito, ó cualquiera otra pieza de convicción.

Art. 623. En los careos del testigo con el procesado ó de los testigos entre sí, no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia a dirigirse los careados los cargos y a hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar a descubrir la verdad.

Art. 624. El Presidente no permitirá que el testigo conteste a preguntas ó repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes.

Art. 625. Contra la resolución que tomare podrá interponerse en su día el recurso de casación, si se hiciere en el acto la correspondiente protesta.

En este caso el Secretario consignará a la letra en el acta la pregunta ó repregunta a que el Presidente hubiere prohibido contestar.

Art. 626. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme con la prestada en el sumario podrá pedirse su lectura por cualquiera de las partes.

Después de leída, el Presidente invitará al testigo a que explique la diferencia ó la contradicción que entre sus declaraciones se observare.

Art. 627. El testigo que se negare a declarar incurrirá en la multa de 25 a 250 pesetas, que se le impondrá en el acto. Si después de esto aun persistiere en su negativa, será procesado por el delito definido en el artículo 265 del Código penal.

(Se continuará)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 19.

Vigilancia.

Encargo a los Alcaldes de esta provincia, guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y captura, en caso de ser habido, de mozo Agustín Ferrer Mirallas, quinto por el cupo de Soria en el actual reemplazo; remitiéndolo con las seguridades debidas a disposición de Gobernador de aquella provincia.

Guadalajara 22 de Enero de 1873.

El Gobernador.

Benito Pasaron.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERNAÑO.